



Doctor.

OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada, Meta

j02prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Granada, Meta.

E. S. D.

Asunto.: ***Recurso de reposición y en subsidio el de apelación.***

Ref. Radicación: **2024-00143-00**
Proceso: Ejecutivo singular menor cuantía
Demandante: Álvaro Murcia Ruiz.
Demandado: Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P. BIC

Saludo extensivo,

Actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, encontrándome dentro del término concedido por el Art. 320° y sgts, del C.G.P., me permito interponer **el recurso de reposición y en subsidio el de apelación** contra el Auto interlocutorio del veintiuno (21) de junio de 2024 notificado por estados electrónico el 24/06/2024 mediante el cual se dispuso rechazar la presente demanda por competencia, así:

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Mediante la aludida providencia, su señoría dispuso:

1.- RECHAZAR, por falta de competencia territorial, la presente demanda ejecutiva singular promovida por ÁLVARO MURCIA RUIZ, en contra de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P. BIC,

2.- En consecuencia, remítase el expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C., para lo de su cargo. Por secretaría déjense las constancias pertinentes.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La suscrita confía plenamente en la correcta impartición de la justicia y en la debida aplicación de la Ley, y considera que la decisión del Juez al rechazar por competencia la demanda incurre en errores de Hecho y de Derecho.

Con la venia y respeto a su señoría, a continuación, evidencio la incurrancia en el error de hecho:

a) Error de Hecho:

Que en el escrito de demanda, la suscrita indicó clara y fehacientemente que, el cumplimiento de la obligación debía pagarse en la cuenta de ahorros N° 350128138 del Banco de Bogotá a nombre de mi cliente, señor Alvaro Murcia Ruiz, **cuenta de ahorros que se aperturó en el municipio de Granada, Meta**, además, el mentado municipio es también la residencia de mi cobijado hoy demandante. Dicha afirmación, tiene justamente su sustento en el contrato, en él se estableció:



TERCERA. PRECIO - El canon mensual de arrendamiento corresponde a la suma de TRECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$300.000 M/CTE). Esta suma de dinero deberá ser cancelada por parte de la ARRENDATARIA y a favor de la ARRENDADORA, en la Cuenta de Ahorros número 350128138 del BANCO DE BOGOTA, dentro de los diez (10) primeros días _____, a nombre de Álvaro Murcia Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía número 7.842.511 de San Luis de Cubarral. La mera tolerancia de la ARRENDADORA

b) Error de Derecho:

Ahora bien, en consideración a lo anterior, me permito traer a colación algunos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, la cual, ha redimido y/o solucionado diferentes conflictos de competencia sobre casos similares, en donde, los contratos reclamados en los procesos ejecutivos en el que la obligación debe ser consignada en una cuenta de ahorros del ejecutante, *“La prerrogativa es exclusiva del demandante. Y tiene lugar cuando es concurrente conforme a los distintos fueros previstos (personal, obligacional, real, fáctico o conexión)”*. En el caso, concurriendo los fueros personal y obligacional, la competencia es electiva como lo advirtió La Corte recientemente:

(...) *“No es de recibo la sustracción de la competencia realizada por el juzgador de Medellín, pues en el “acuerdo de pago” suscrito por las partes se establece que los pagos deben realizarse a una cuenta de ahorros de propiedad de la sociedad SAITEMP S.A., la cual tiene su domicilio principal en la ciudad de Medellín.*

Con mayor razón cuando el artículo 28-3 del Código General del Proceso, prevé que el juez del lugar del cumplimiento de «cualquiera de las obligaciones» es el llamado a conocer de todas. No es condición sine qua non que la totalidad de las sumas debidas sean pagadas en el mismo lugar; se requiere que al menos una de ellas coincida con el lugar elegido por el ejecutante.” AC1039-2021 Radicación 11001-02-03-000-2021-00445-00 M.S. Luis Armando Tolosa Villabona.

Así mismo lo reiteró el magistrado Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE en Sala de Casación Civil, mediante auto AC737-2021 que resolvió el conflicto de competencia:

(...) *“Como criterio general, el primer numeral del artículo 28 ibídem asigna el pleito al funcionario del domicilio del convocado (fuero personal), excepto si hay «disposición legal en contrario»; sin embargo, para los «los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos» el tercer numeral contempla un fuero personal concurrente, que también permite acudir al juzgador del lugar previsto para la satisfacción voluntaria de las prestaciones. (...) En este caso, Verfond S.A.S. se propone recaudar el importe incorporado en el pagaré anexo, que Alexander González Osorio debía satisfacer mediante «consignación o transacción de la cuota pendiente en las instalaciones del ACREEDOR en la calle 90 # 12 - 28 en Bogotá, o en la cuenta de ahorros 031-000745-74 del banco Bancolombia, a nombre del ACREEDOR, o en cualquier otra cuenta que el ACREEDOR disponga...».* Con tal propósito, acudió a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, delimitando la «competencia» por «el lugar de cumplimiento de la obligación». Negrilla y resaltado fuera del original.

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia - AC4488-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01389-00, dentro de la cual se sustentó, consideró y fundamentó:

[a]hora bien, respecto del cobro de títulos valores, no puede perderse de vista que cuando el demandante haga uso de la prerrogativa sentada en el numeral 3º del artículo 28 ya estudiado, en principio y a modo de regla general, la autoridad judicial debe someterse al «lugar de cumplimiento



de la obligación» que da cuenta el cartular exigido, sin olvidar que en los eventos en los que no aparezca tal declaración incorporada «lo será el del domicilio del creador del título», por disposición expresa del artículo 621 del Código de Comercio; de forma tal que, como en el ámbito de las facturas cambiarias de compraventa su autor es quien las emite (Art. 1º, Ley 1231 de 2008), resulta diamantino colegir que la solución de la prestación se perpetrará en el domicilio del vendedor.

«(...) Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: (...) Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio (...).»

“Salvo estipulación en contrario, la obligación que tenga por objeto una suma de dinero deberá cumplirse en el lugar de domicilio que tenga el acreedor al tiempo del vencimiento. Si dicho lugar es distinto al domicilio que tenía el acreedor al contraerse la obligación y, por ello resulta más gravoso su cumplimiento, el deudor podrá hacer el pago en el lugar de su propio domicilio, previo aviso al acreedor”.

El artículo 28º del C.G.P. de la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, establece: "La competencia territorial en los procesos ejecutivos se determinará, entre otros, por el lugar de cumplimiento de la obligación."

En este caso, si el contrato establece que el pago de la obligación debe realizarse en **una cuenta bancaria específica**, el lugar de apertura de dicha cuenta puede considerarse como el lugar de cumplimiento de la obligación.

Ahora bien, el artículo 1582º del Código Civil establece el Lugar de pago, así: "Si no se ha estipulado el lugar en que deba hacerse el pago, se observarán las reglas siguientes:

La entrega de una cosa cierta y determinada, que deba darse en pago, se hará en el lugar en que ésta existía al tiempo del contrato, si en el contrato no se señaló otro lugar.

Las deudas de dinero, cuando no se haya señalado lugar para el pago, se solventarán en el domicilio del deudor."

Si el lugar de pago se establece en un contrato como una cuenta bancaria específica, se puede argumentar que ese lugar es el de cumplimiento de la obligación.

III. PRETENSIONES

PRIMERA - REPONER el auto del veintiuno (21) de junio del año dos mil veinticuatro (2024) que rechaza la demanda por competencia, dictado dentro del proceso que nos ocupa y notificado por estados electrónico el 24/06/2024, como consecuencia de las anteriores consideraciones, y contrario a ello, **ACCEDER** a la admisión de la demanda para continuar con las demás etapas procesales.

SEGUNDA - En caso de no **REPONER** el auto en las precisiones señaladas, amablemente, le solicito se conceda la apelación ante el superior jerárquico.



A.D.A.
ABOGADOS Y CONSULTORES

De usted, señor Juez,

Atentamente,

DIANA CRISTINA VIDAL DÍAZ
Abogada parte actora.